

 Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	FONDO DE RESPUESTA A PETICIONES DE TUTELA	Código: 110 16 16 41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/06/2020

INCIDENTE DE DESACATO
 MARÍA JANET DÍAZ YEPES
 CDD. LEX: 4833374
 M.N. LEY 287 DE 1997

Bogotá D.C., 12 de junio de 2020

SEÑORES:
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 MEDELLÍN-ANTIOQUIA
 E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA RAD. 05001311000420190079000
 Accionante: MARÍA JANET DÍAZ YEPES
 Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
 Asunto: INCIDENTE DE DESACATO

VLADIMIR MARTÍN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.049.643 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 105.566 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1043, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 126 de 2019 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, legítimado en la causa para atender y responder la orden judicial dispuesta por el Despacho, de manera respetuosa procedo a **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO A FALLO EN INCIDENTE DE DESACATO** en el proceso de la referencia:

INFORMACIÓN

Es menester manifestar a su despacho que, si bien es cierto el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, que en la actualidad ostenta la calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS el cual ha sido vinculado dentro del proceso, no está llamado a pronunciarse sobre la pretensión al interior de esta acción constitucional. En todo caso, la competencia en esta acción es ostentada por el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de reparaciones de la Unidad para las víctimas como consta en la Resolución de nombramiento 01312 de 1 de abril de 2019, por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, será de resorte del citado funcionario.

ANTECEDENTES

- La señora MARÍA JANET DÍAZ YEPES, presentó ante la Unidad solicitud de revocatoria directa en contra de acto administrativo de atención humanitaria, sin embargo en la parte considerativa de la petición solicita la indemnización administrativa por **DESPLAZAMIENTO FORZADO**
- La Unidad procedió a dar respuesta mediante radicado de salida N° 20191108193231 de 2019.
- Posteriormente la señora MARÍA JANET DÍAZ YEPES, presentó acción constitucional en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración del derecho de petición.
- La Unidad en atención de acción de tutela presentada por la accionante procedió a emitir radicado de salida N° 201972014760611 de 2019, enviado a la dirección aportada como notificaciones.
- El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante fallo de fecha 06 de noviembre de 2019, resolvió:
 "PREMIERO: NEGAR la tutela de los derechos cuya protección invoca la señora MARÍA JANET DÍAZ YEPES, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar que la circunstancia que dio origen a la misma es un hecho superado"
- La señora MARÍA JANET DÍAZ YEPES, procedió a impugnar el fallo de Tutela correspondiente a TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA FAMILIA, quien en fallo de fecha 12 de diciembre de 2019 ordena:

CONCEDE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición a la accionante, y ORDENA al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta clara, precisa, coherente y de fondo a la petición, consistente en la entrega de la indemnización administrativa, radicada debidamente por la accionante María

 Ministerio del Interior y Justicia Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110.16.15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019

Janet Díaz Yepes el 10 de abril de 2019, respuesta que deberá ser notificada en debida forma a la peticionaria dentro del mismo término, y que de ninguna manera podrá ser evasiva o dilatoria conforme a las observaciones anotadas en esta providencia.

- La Unidad procedió radicar memorial de cumplimiento el día 13 de enero de 2020, junto con el radicado de salida N° **20207200384171 de 2020**, enviado a la dirección aportada como notificaciones en el escrito de Tutela y reporta como entregado.
- Consecuentemente el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, nos **REQUIERE INCIDENTE PREVIO A DESACATO** con de fecha **14 DE FEBRERO DE 2020**, solicitando el cumplimiento del fallo.
- Sin embargo, El **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA** al no verificarse el cumplimiento del fallo, en auto notificado a la entidad accionada el **12 DE JUNIO DE 2020** informó, respecto de la **APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO**, por considerar que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por su despacho otorgando un término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncie respecto del incumplimiento del fallo, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que se encuentren en su poder. De igual forma procede el Despacho a fijar **FECHA Y HORA PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIA** en donde será escuchado el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, como persona natural, o quien haga sus veces, con el fin de que se sirva dar las explicaciones de su reiterado silencio frente a la orden impartida por el Despacho. Para el efecto se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

FUNDAMENTO LEGAL - PROCEDIMIENTO INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la **RESOLUCIÓN 01049 DE 15 DE MARZO DE 2019**, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019¹ y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- Fase de solicitud de indemnización administrativa
- Fase de análisis de la solicitud.
- Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas"².

CASO CONCRETO

Es pertinente reiterar al Despacho lo argumentado en la acción de tutela de la referencia y complementar la argumentación suficiente para demostrar que no es están vulnerado los derechos que fueron tutelados a la accionante teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

¹ Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones."

² Corte Constitucional. Sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110.16.15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019

- La **DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** profiere la **RESOLUCIÓN N.º. 04102019-315177 - DEL 7 DE ENERO DE 2020-**
- Adicionalmente, le remitimos a la accionante, copia del acto administrativo en mención, sin que lo anterior represente el cumplimiento del proceso de notificación. No obstante, dada la situación de emergencia sanitaria que a la fecha afecta a nuestro país por el contagio del virus sars **COVID-19**, según la Resolución Interna 00337 de 2020, por medio de la cual la Unidad para las Víctimas se acoge a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. Por esta razón le solicitamos a la accionante **REGISTRE** por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad para las Víctimas una dirección de correo electrónico **por la cual acepte ser notificado de esta manera** o de lo contrario se realizará la misma una vez se retome la atención presencial y se notificará personalmente, conforme lo indica el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- Se informó también a la accionante que contra la resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.
- No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del **MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019
- Teniendo en cuenta lo mencionado, la **RESOLUCIÓN N.º. 04102019-315177 - del 7 de enero de 2020- OBRA EN EL EXPEDIENTE**, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, **APLICAR EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**, en atención a que el accionante **NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019**. Estos son:

"ARTÍCULO 4. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

- A. *Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*
- B. *Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- C. *Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud".*

- El **MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN** es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.
- Con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, **SE TIENE EN CUENTA LA INFORMACIÓN DE LAS VARIABLES DEMOGRÁFICAS, SOCIOECONÓMICAS, DE CARACTERIZACIÓN DEL DAÑO, Y DE AVANCE EN EL PROCESO DE REPARACIÓN INTEGRAL.**
- De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto **DE LA TOTALIDAD DE VÍCTIMAS QUE AL FINALIZAR EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR CUENTEN CON DECISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A SU FAVOR.** Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia. Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que

 El Gobierno de Colombia Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110.16.15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Version: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019

les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

- Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, **APLICARÁ EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2020, PARA DETERMINAR, DE LAS PERSONAS QUE FUERON RECONOCIDAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 SIN CRITERIO DE PRIORIZACIÓN**, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.
- En este sentido y teniendo en cuenta que el **MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN SOLO SE APLICA DE MANERA ANUAL, EL ACCIONANTE DEBERÁ ESPERAR A FIN DE QUE SE EJECUTE ESTA HERRAMIENTA TÉCNICA, QUE PERMITIRÁ DEFINIR SI SERÁ ENTREGADA PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2021, O VIGENCIAS POSTERIORES DADO QUE LA DECISIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE SU INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDE AL AÑO 2020**, evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.
- Por último, Señor Juez, es menester informar al despacho la imposibilidad que le asiste a la Unidad para las Víctimas de informar una fecha cierta para el pago por lo siguiente:

El acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 para las víctimas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, porque no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho y dado el universo de víctimas es necesario priorizar los casos según cada situación.

No es jurídica ni físicamente posible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo.

La sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011); por tanto, la acción de tutela no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

Sobre la reparación integral y el principio de sostenibilidad fiscal, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 puntualizó:

"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas" (subrayado fuera del original).

En otra oportunidad, mediante sentencia C-438 de 2013 precisó que el principio de progresividad "... se refiere al contenido de derechos estrictamente prestacionales, y no se refiere a los derechos cuyo carácter no es prestacional, pues estos son de aplicación inmediata y no gradual, ni tampoco se refiere al mínimo conseguido respecto de la garantía sobre algunos derechos, pues la misma ley dispone que la progresividad se debe aplicar desde unos mínimos" (subrayado de ahora).

Por tanto, la Unidad para las Víctimas solicita al despacho que teniendo en cuenta que el universo de víctimas es amplio, lo lógico es que accedan a la ruta en orden cronológico, salvo que condiciones concretas del caso de la especie, como **EL ESTAR INCURSO EN LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 01049 DE 2019 EN SU ARTICULO 4** que justifiquen un tratamiento preferencial desde el punto de vista constitucional, caso en el cual se pide al Juez verificar los criterios de priorización con los que cuenta la accionante y su núcleo familiar para acceder de manera anticipada o no a la indemnización. Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

PRINCIPIO DE GRADUALIDAD Y PROGRESIVIDAD PARA EL PAGO DE LAS REPARACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ahora bien es preciso indicar que en virtud de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000
 Recepción de correspondencia: Carrera 85D #46A 65 - Complejo Logístico San Cayetano. Bogotá D.C.
www.unidadvictimas.gov.co

 <p>El futuro es de todos</p> <p>Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas</p>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110.16.15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019

de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2021, advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz.

PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL

En cuanto a la sostenibilidad fiscal, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-753 de 30 de octubre de 2013, ha sostenido que "En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento.

Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas".

De conformidad con lo anterior, ante la imposibilidad de priorizar indemnización administrativa a todas las víctimas que se encuentran incluidas por desplazamiento forzado, la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución 1006 de 20 de septiembre de 2013, "mediante la cual se definen criterios de priorización de acuerdo con los principios de progresividad y gradualidad para implementar un modelo operativo con el fin de iniciar la entrega de indemnización por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado". En esta, se definió que la Unidad para las Víctimas reconocerá la indemnización administrativa preferentemente a los hogares que se encuentren en proceso de retorno o reubicación dentro de programas estatales de intervención territorial integral.

PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL Y GRADUALIDAD

Es imperativo recordar que cualquier decisión relacionada con la entrega de la reparación administrativa implica una afectación al presupuesto de la Entidad, por lo cual cobra total vigencia el **PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL**, expresamente consagrado en los artículos 346 y 347 de la C.N. De procederse a la entrega de cualquier reparación administrativa sin estudios de las condiciones de los peticionarios, implica un desconocimiento del principio presupuestal de anualidad que quebranta, la finalidad de la regulación constitucional de garantizar en su totalidad y de forma racional la realización de toda la política estatal. En palabras del H. Consejo de Estado, el gran desafío del juez de tutela, es su obligación de armonizar la defensa de los derechos fundamentales con las posibilidades racionales de realización de las obligaciones que disponen prestaciones económicas.

Así las cosas, en el marco de la justicia transicional, la Unidad para las Víctimas viene avanzando progresivamente en la garantía de los derechos de las víctimas, particularmente para este caso el derecho a la reparación integral, con todas las vicisitudes que ello implica.

Así, de acuerdo con la doctrina varias veces expuesta sobre este particular por la Corte Constitucional, con los hechos invocados como fundamento de la acción, y las pruebas aportadas por la misma accionante, la violación que la parte accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurado como **UNA CARENCIA DE OBJETO**.

La respuesta al accionante fue clara, congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición del demandante por cuanto se contestó clara y sustantivamente sobre el objeto de la petición. Como se puede evidenciar, estos hechos permiten concluir con certeza que no se ha producido violación al derecho fundamental de petición, ni se han negado o desconocido los derechos que tiene el accionante como víctima del conflicto armado.

RESPECTO DE LA CITACIÓN AL DOCTOR RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE PARA EL 26 DE JUNIO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.

Con las excusas del despacho, me permito informar que el señor Director General de la Unidad para las Víctimas, por disposición legal, no puede rendir declaraciones, como se desprende de las normas procesales vigentes.

Respetado Juez, el art. 217 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

"Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no

	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110.16.15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019

se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 195 del Código General del Proceso sostiene:

“Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)”.

Conforme las anteriores normas, que son aplicables por remisión normativa dado que la declaración no está prevista en el procedimiento de tutela ni de incidente de desacato, como Director General y representante legal de la Unidad para las Víctimas tiene el doctor Rodríguez Andrade expresamente prohibido acudir ante su despacho a rendir declaración.

SE CONFIGURA CARENCIA DE OBJETO

La respuesta se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) que dispone:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional^[2] y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la presente Acción de Tutela se configuran en **UNA CARENCIA DE OBJETO**

CONCLUSION

Debe considerar el H. Juez que el incidente de desacato constituye un trámite de carácter eminentemente coercitivo y sancionatorio, previsto por la normativa como un instrumento para lograr el cumplimiento del fallo de tutela y que busca determinar si de existir incumplimiento éste se ha dado por la responsabilidad subjetiva, negligencia comprobada, del encargado de cumplir la orden.

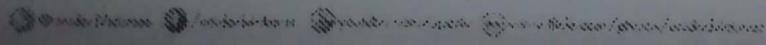
Por los argumentos anteriormente expuestos, y habiendo cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, solicito denegar el incidente de desacato abierto por su despacho, máxime que se presenta el fenómeno de la carencia de objeto.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema de la **CARENCIA DE OBJETO**, ha dicho:

“...” De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia^[1], está señalado que **si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto**”... (Sentencia T-821 de 21 de Agosto de 2008 M. P. Dr. Nilson Pinilla)

PETICIÓN RESPETUOSA

Conforme a lo anterior, y en vista de que se encuentra plenamente acreditada la gestión realizada en lo de su competencia por la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, respecto de las peticiones de la accionante, **DENIEGUE EL TRAMITE INCIDENTAL DE DESACATO** toda vez que con las pruebas aportadas y lo manifestado a anteriormente, se demuestra el cabal cumplimiento a la orden judicial impartida y teniendo en cuenta que el fallo se ha cumplido de manera suficiente, por lo tanto, **DAR POR CUMPLIDA LA ORDEN Y ARCHIVAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS.**



 <p>El futuro es de todos Justicia para la víctima y reparación integral Free of charge</p>	<p>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</p>	<p>Código: 110.16.10-41</p>
	<p>PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA</p>	<p>Versión: 01</p>
	<p>PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</p>	<p>Fecha: 07/10/2019</p>

PRUEBAS

Solicito sean incluidos dentro del acervo probatorio, además de las pruebas que reposan en el plenario, el documento relacionado a continuación:

- Comunicación No. **20207200384171 DEL 8 DE ENERO DE 2020** y su certificado de entrega de la empresa de envíos de Colombia 4-72
- Resolución N°. **04102019-315177 - DEL 7 DE ENERO DE 2020**

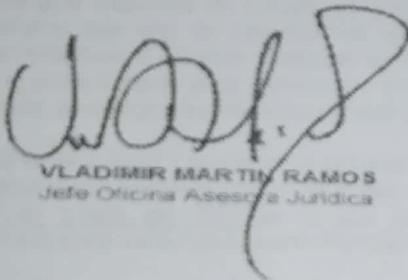
ANEXOS

- Téngase en cuenta las Pruebas, respuestas, Resoluciones de Nombramiento que reposan dentro del expediente

NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para las Víctimas, ubicada en la **Carrera 85D #46A 65 - Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C.**; número telefónico (+571) 4233075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703> o al correo electrónico: notificaciones.judicavictiv@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,



VLADIMIR MARTÍN RAMOS
 Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Proyectó: Diana Daza GRJ



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



F-04P-015-CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radiado No. * 20207200384171 *
Fecha: 08/01/2020 12:02:34"

Bogotá D C

Señor (a)

MARIA JANET DIAZ YEPES
CL76EB 84A 42 ROBLEDO VILLA FLORA
MEDELLIN - ANTIOQUIA
RAD 20207200384171
TELEFONO 3206050451

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición
Cód. LEX: 4487791 M.N LEY 387 DE 1997
D.I # 42789207

Cordial Saludo,

Atendiendo a su petición, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, nos permitimos informar que:

Conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, "por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones."

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-315177 - del 07 de Enero de 2020** en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

"En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización". (subrayado fuera de texto)

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Le invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se estén cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraude@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito, por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá, 428 11 11
Correo electrónico: grupocontrafraude@unidadvictimas.gov.co
Calle 428-11-11
Carrera 850 No. 45A-65
Complejo Legislativo San Cayetano - Bogotá, DC





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-0AP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: * 20207200384171 *

Fecha: *08/01/2020 12:02:34*

variables demográficas, socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

En este sentido y teniendo en cuenta que el **Método Técnico de Priorización** solo se aplica de manera anual, Usted deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad; de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Daniel Miranda _ GRJ

Anexo: Resolución No. 04102019-315177 de 2020

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en

Línea de atención nacional:
01 8000 01 11 19 - Bogotá: 428 11 11
Correo electrónico: verval@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 08/01/2020 14:59:46 Orden de servicio: 13050259			
Código postal: RA226540405CO Envío: 3333 0000		RA226540405CO	
Remite: Nombre/Razón Social: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Dirección: CALLE 26 (AV. EL DORADO) 90 - 10 NIT/C.CIT.: 900490473 Referencia: 20207200384171 Teléfono: 7965150 Código Postal:		Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Destinatario: Nombre/Razón Social: MARIA JANET DIAZ YEPES Dirección: CL76EB 84A 42 ROBLEDO VILLA FLORA Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. 15005132 Tel: Hora:	
Valores: Peso Físico(grams): 200 Dice Contener ; Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Observaciones del cliente: LEIDY MUÑOZ-GRJ Fecha de entrega: 2020 ENE. 11 Distribuidor: C.C. SEBASTIÁN TABORDA M. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <input checked="" type="checkbox"/> 2do	
Código postal: Envío: 3333 0000 Fecha admisión: 08/01/2020 14:59:46		UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 0000	
11110003333000RA226540405CO		C.C. 1233892850	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co